



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (BOE 9/3/2004), este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado TRLH.

Art. 2º. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; y la recogida de neumáticos en las instalaciones que el Ayuntamiento establezca. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3º. *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. Son sujetos pasivos de la tasa, por el servicio de recogida de neumáticos, quienes utilicen el servicio haciendo entrega de los neumáticos en las instalaciones que el Ayuntamiento señale al efecto. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4º. *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física y jurídica a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederán bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

Art. 6º. *Base imponible.* — Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Art. 7º. *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

7.1. Domicilios particulares (trimestral): Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional:

—Por vivienda unifamiliar: 10,24 euros/trimestre.

7.2. Establecimientos (trimestral): Oficinas de Organismos Públicos y Entidades Bancarias, Talleres de reparación de vehículos, maquinaria y neumáticos, Talleres de carpintería metálica, Hoteles con servicio de restaurante, Establecimientos y almacenes de venta de productos de alimentación, Bares y Cafeterías, Restaurantes, Fondas, Pensiones, Viviendas de Turismo Rural, Almacenes de fruta, Almacenes de vinos y bodegas, Autoservicios y alimentación en general, Panaderías y Pastelerías, Establecimientos y despachos de cualquier tipo, así como cualquier otro establecimiento no incluido en el epígrafe anterior:

—Por comercio: 36,86 euros/trimestre.

—Por industrias: 56,32 euros/trimestre.

—Por bares/cafeterías: 54,27 euros/trimestre.

—Por hoteles: 185 euros/trimestre.

—Por restaurantes: 76,80 euros/trimestre.

Art. 8º. *Devengo.* — Las cuotas de la tasa serán trimestrales, tanto en el caso de viviendas como en el caso de establecimientos, devengándose la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período trimestral correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2008, será de aplicación a partir del 1 de enero del ejercicio 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.